Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 8. Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Presidente del mismo para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre represión de los delitos contra la Patria y el Ejército.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

PROYECTO DE LEY

para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.° Los que violentamente ó por astucia traten de desmembrar el territorio de la Patria serán castigados con las penas de cadena temporal á cadena perpetua, si el hecho no estuviese castigado por las leyes con pena mayor.

La conspiración, la proposición ó provocación directa á este delito serán castigadas con la pena de cadena temporal en sus grados máximo, medio y mínimo respectivamente.

Art. 2.° Los que emitan y defiendan públicamente conceptos que ataquen á la integridad de la Nación española, constituida bajo una sola ley fundamental y una sola representación como tal nación, ó que afecten á la independencia de todo ó parte del territorio nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor.

Art. 3.° Los que abiertamente ó de un modo encubierto, de palabra, por escrito, por medio de impresos, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos, emblemas ó alusiones, signifiquen insulto ó desprecio para la Nación, su bandera ú otro símbolo de su representación, y los que en cualquier otra forma, directa ó indirecta, traten de menoscabar el prestigio nacional, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Art. 4.° Los que directa ó indirectamente, y por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en escritos, estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, traten de rebajar el prestigio del Ejército ó el de la Armada, como colectividades, ó en sus Armas, Cuerpos é Institutos, serán castigados con la pena de prisión mayor.

TÍTULO II

Art. 5.° Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por lo hecho en delito militar cuya sanción les sea aplicable.

Art. 6.° En las causas instruídas por los delitos penados en esta ley intervendrá precisamente el Fiscal propietario de la Audiencia, y en caso de vacante del cargo ó de licencia ó enfermedad del propietario, el funcionario del ministerio público que inmediatamente le sustituya con arreglo á la ley.

Art. 7.° El Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento ni retirar la acusación en las causas por delitos comprendidos en esta ley sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo, y deberá preparar el recurso de casación en todos los casos en que, no obstante haber sostenido la acusación, la sentencia sea absolutoria.

En estos casos se aplicará lo dispuesto en el art. 983 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no obstante lo establecido en el art 908 de la misma.

Art. 8.° En las causas incoadas por alguno de los delitos comprendidos en el art. 4.° de esta ley podrá ejercitar la acción penal pública, en concepto de acusador privado y compareciendo por sí mismo, sin necesidad de prestar fianza ni de constituir depósito para el recurso de casación, el Letrado del Cuerpo Jurídico militar ó de la Armada que designe la Autoridad militar ó de Marina del territorio del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 9.° Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el Ministerio fiscal ó cualquier Autoridad tuvieran conocimiento de la comisión de algún hecho de los penados en esta ley, instarán ante el Juzgado correspondiente la instrucción del oportuno sumario, cuya tramitación tendrá el carácter de urgente, sin perjuicio de la obligación de los Jueces y Tribunales de provocar de oficio la incoación del proceso.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Recibida en el Juzgado instructor la denuncia, comenzará éste la práctica de las diligencias sumariales, que se limitarán á las exclusivamente precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias, responsabilidad de los culpables, detención inmediata de éstos y aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias.

El Juez instructor empleará los procedimientos más rápidos para la práctica de dichas diligencias.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley, y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, á instancia del Fiscal, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos cometidos en una misma Asociación ó publicación, la Sala de gobierno de la Audiencia territorial podrá, á instancia también del Fiscal, decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

Art. 13. Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes, por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 14. Dentro de los tres días siguientes al del término del emplazamiento la Audiencia confirmará el auto de conclusión del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez; y aunque no se hubiese solicitado, de éste ni del Tribunal, dirigir el procedimiento contra quien pueda aparecer responsable.

Art. 15. Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado, si hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura de juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento, y hasta que la consulta sea resuelta.

Art 16 Si para la fecha en que la última parte acusadora hubiese formulado sus conclusiones provisionales el procesado no hubiere nombrado defensor, se hará la designación de oficio.

Art. 17. Devuelta la causa por el

último acusador, y en el caso de que la Sala no decretase el sobreseimiento ó la inhibición, se pasará inmediatamente aquella á los defensores, por su orden y por el término de tres días á cada uno, dentro de los cuales deberán formular sus conclusiones provisionales y articular la prueba de que intenten valerse.

Art. 18. Devuelta la causa por el último de los defensores, la Sala señalará inmediatamente la celebración del juicio oral, que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 19. Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir á la vista, alegando justa causa, debidamente demostrada á juicio de la Sala, podrá ésta suspender la celebración de la misma, señalándola nuevamente para dentro de los ocho días siguientes al en que la suspensión se dicte.

Si la Sala estimase que la causa alegada no es atendible, nombrará inmediatamente defensor de oficio, al cual se comunicarán los autos por un plazo que no podrá exceder de tres días, y sólo se suspenderá el señalamiento del juicio cuando el plazo que medie entre la comunicación á la defensa y el de la celebración del juicio sea menor que el concedido para dicha instrucción.

En todo caso el nuevo señalamiento deberá hacerse para dentro de los ocho días siguientes al de la providencia decretando la suspensión del juicio.

Art. 20. La sentencia deberá ser dictada y notificada á las partes en el término de tres días, á partir de la terminación del juicio.

Art. 21. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de dos días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley, si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.

Art. 22. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena ó de haber causado ejecutoria la sentencia absolutoria, el Tribunal en que obre alguna causa de las incoadas por delitos comprendidos en esta ley remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, al Presidente del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, el Presidente del Tribunal Supremo tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades; provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Para la ulterior ejecución de la sentencia quedará en el Tribunal sentenciador certificación de lo que sea indispensable.

Art. 23. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Fiscales, los Tribunales, ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto por los delitos que pena esta ley sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena y satisfecho la totalidad de las costas.

Art. 24. En lo no previsto en esta ley sobre definición y castigo de delitos, competencia y procedimiento, se estará á lo establecido en las anteriores vigentes. — Madrid 15 de Enero de 1906.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: El decreto firmado por V. M. el 23 de Marzo de 1905 reorganizando la policía gubernativa, informado, como todas las disposiciones análogas, en sanísimos principios encaminados á normalizar la situación de tan importante organismo, señala como complemento de toda reforma la creación de una Escuela ó Academia de conocimientos útiles y ejercicios prácticos, con el fin de formar en el porvenir excelentes Jefes, de los que tan necesitada está la vigilancia pública en España.

Nada se ha hecho hasta ahora para poner en práctica tan loable idea, y es necesario dar vida al pensamiento, que la opinión aplaude sin reservas y que fué aceptado tiempo ha en todas las naciones más adelantadas.

Atendiendo las unas con más preferencia á la parte científica, otras á la doctrinal y todas á la práctica, poseen Escuelas educativas para los agentes de policía, y hombres muy eminentes de Francia, Alemania é Italia han conseguido implantar en sus respectivos países Academias en donde se forman verdaderos policías, que son más tarde los guardadores del honor, de la vida y de la propiedad de sus conciudadanos.

Los recelos que siempre brotan en nuestra Patria antes de adoptar nuevos sistemas hace que al fin implantemos como nuevo lo que es caduco en otros países; por eso la disposición soberana antes citada figura todavía como aspiración noble, pero sin vida real, y es necesario llevarla á práctico terreno para que se puedan apreciar pronto los fecundos resultados que sin duda ha de producir.

Apreciando los medios y los recursos, no sobrados por cierto, de que se puede disponer; atendiendo hoy más á la parte doctrinal y práctica que á la científica, é impulsados por vehemente deseo de acierto, no es difícil la fundación de la Escueal, ajustándola á la modestia de nuestros elementos.

El agente de policía es en España, por lo general, sujeto indocto é ineducado; recogido del montón, se le lanza seguidamente á practicar funciones que requieren, para alcanzar el triunfo, condiciones sobresalientes de honradez, de aptitud, apoyadas por instrucción, aunque no sea más que elemental, de nuestras leyes en lo que se relaciona con las obligaciones del agente.

Y aún dominando las dificultades de la elemental enseñanza, necesita el policía que en la Escuela le revelen la manera de conocer el delito, de perseguir al delincuente, de luchar con el criminal, de apreciar los múltiples medios que emplean los malhechores para burlar á la justicia, porque siendo casi todos muy hábiles, hábiles tienen que ser también los señalados para vencerlos.

Por eso se hace preciso la creación de la Escuela; en ella aprenderá el alumno á hacer el *retrato hablado* del criminal, que es su vida física y moral; y fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Enero de 1906 — Señor: A L. R. P. de V M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Madrid una Escuela teórico-práctica para instrucción de los agentes de la policía gubernativa.

Art. 2.° Recibirán educación policíaca 50 aspirantes, que serán nombrados agentes de segunda una vez probada su aptitud á la terminación del curso, cuya duración será de seis meses; si su competencia no fuese probada perderán la condición de alumnos.

Art. 3.° Dependerá la Escuela directamente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, y será Inspector de la misma el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 4.° Se nombrará un Director sin sueldo, elegido por el Ministro de la Gobernación, y funcionará como Ayudante auxiliar un Inspector de vigilancia de Madrid, procurando turnen en este servicio todos los que lo presten, pudiendo así demostrar sus conocimientos y aptitudes.

Art. 5.° Los exámenes de aptitud, de ingreso y fin de curso se harán ante un Tribunal formado por un Jefe de Sección del Ministerio de la Gobernación, el Jefe de Vigilancia de Madrid y el Director de la Escuela, bajo la presidencia del Subsecretario ó el Gobernador de Madrid, por delegación.

Art. 6.° El Director de la Escuela tendrá dentro de la misma las condiciones de delegado del Sr. Subsecretario, debiendo otorgarle los alumnos la obediencia y respeto de que su delegación le inviste.

Art. 7.° Las faltas que los alumnos agentes puedan cometer serán puestas en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia por el Director, quien propondrá el oportuno castigo, y hasta la expulsión si la falta lo reclamara.

Art 8.° Por el Ministerio de la Gobernación se arbitrarán los recursos necesarios para el funcionamiento de la Escuela, y el Ministro dictará el oportuno Reglamento marcando las condiciones de ingreso en la Escuela, los conocimientos que se han de enseñar y todo lo necesario para la ejecución de este decreto.

Art 9.° Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 20.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Siendo varios los casos en que los Jueces de primera instancia acuden á las diversas Autoridades militares recabando de éstas que dén las órdenes oportunas para que los Jefes ú Oficiales del Ejército comparezcan ante los Tribunales ordinarios con ocasión de asuntos civiles en que se hallen interesados;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde el cumplimiento de la Real orden acerca del particular, fecha 21 de Mayo de 1889 (*D O.* núm. 113), en la cual, de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se confirma la sana doctrina de que las Autoridades de Guerra no pueden mezclarse en la defensa de las acciones ó derechos de carácter civil que asistan á los militares, pues á éstos toca conocer y ejercitar los recursos que sean utilizables en pro de sus pretensiones; y asimismo se recuerda la acertada práctica de que en los asuntos de carácter civil, los militares están sujetos, como los demás españoles, á cuanto estatuye la ley de Enjuiciamiento civil, sin que los Jueces ordinarios tengan que acudir á las Autoridades militares para las citaciones que hayan de hacerse á los individuos del Ejército, cuando se trate de asuntos civiles, con el fin de

que comparezcan ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1905.—Luque.—Señor. ...

(Gaceta núm. 9.)

AYUNTAMIENTOS

Don Germán Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal de Asociados en el corriente año, obra la sesión que dice del tenor siguiente:

Sesión de la Junta del día 7 de Enero de 1906

En la Consistorial de Rairiz de Veiga á siete de Enero de mil novecientos seis. Reunidos los señores Concejales D. Manuel Rodríguez, D. Domingo Bovillo, D. José Fernández, D. Ricardo Quintas, don Antonio Fernández, D. Manuel Fernández y D. Francisco López y Asociados D. José Feijóo, D. Mateo Pozo, D. Benigno Prieto, D. Serafín Fernández, D. Camilo Salgado, don Miguel Rodríguez, D. Eduardo Pérez, D. Vicente Fernández y D. Benigno Muiño, y que componen la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Rodríguez García, se expuso por éste el objeto de la misma y en su virtud procedióse á tomar el siguiente acuerdo:

Visto el déficit de nueve mil novecientas ocho pesetas cuarenta y cuatro céntimos que resulta en el presupuesto ordinario del corriente año y en su virtud y en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasóse á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, habiéndose desechado el arbitrio sobre pesas y medidas por no permitirlo las circunstancias especiales de esta localidad y ser gravoso su planteamiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas nueve mil novecientas ocho pesetas cuarenta y cuatro céntimos, la Junta, por unanimidad, entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este Ayuntamiento no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente y 1'20 y 16 por 100 sobre la territorial, el 16 sobre la industrial y el 50 sobre cédulas personales, y no hallando la Junta otro medio para enjugar el referido déficit, acordó por unanimidad solicitar del Gobierno de S. M. la autorización necesaria de arbitrios extraordinarios como medio menos gravoso para el vecindario sobre los artículos y especies que se consumen en el distrito, como son leña, patatas y paja, no comprendidas en la tarifa general de la Hacienda, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 30, 2 y 1 céntimos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda del tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen tales especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal vigente y demás órdenes posteriores, según se acredita por medio de la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Leña.	Quintal	1'50	0'30	10.000	3.000
Patatas	Kilog.°	0'08	0'02	60.000	1.200
Paja	Idem	0'05	0'01	570.844	5.708'44
	Total producto.				9.908'44

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las nueve mil novecientas ocho pesetas cuarenta y cuatro céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se acuerda asimismo que la cobranza de las especies gravadas se efectúe en la misma forma que se realiza el impuesto general de consumos y con arreglo á las disposiciones de la vigente instrucción, imponiéndose sobre dicho producto el 3 por 100 para premio de cobranza, anunciándose al público este acuerdo por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento por el término de quince días para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Y no teniendo más asuntos de que tratar la convocatoria, el señor Alcalde levantó la presente, que firma con los demás señores á ella asistentes, y de todo ello yo Secretario certifico.—Manuel Rodríguez.—Domingo Bovillo.—José Fernández.—Ricardo Quintas.—Antonio Fernández—Manuel Fernández.—Francisco López—José Feijóo.—Mateo Pozo.—Benigno Prieto.—Serafín Fernández.—Camilo Salgado.—Miguel Rodríguez.—Eduardo Pérez.—Vicente Fernández.—Benigno Muiño.—Germán Suárez, Secretario.»

Así resulta, y que conste expido la presente que firmo en Rairiz á ocho de Enero de mil novecientos seis.—Germán Suárez.—V.° B.°: El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Cualedro

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos vecinal de este distrito para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que durante los mismos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cualedro 18 de Enero de 1906.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Riós

La Corporación municipal que presido, en sesión del día 14, acordó dividir en las ocho secciones siguientes este distrito:

Primera sección.—La constituyen los pueblos de Riós, Marcelín, Fiorderrey, Ventas y Romariz, que elige dos vocales asociados.

Segunda idem.—La componen los pueblos de Covelas, Sampayo, Castrelo de Cima y Veiga, le corresponden dos idem.

Tercera idem.—La forman los pueblos de Castrelo de Abajo y Mourisco, le corresponde un vocal.

Cuarta idem.—La forman los pueblos de Penadesouto y Navallo, un idem.

Quinta idem.—La constituyen los pueblos de Pedroso, Cortegada, Trasestrada y Trasverea, correspondiéndole dos vocales.

Sexta idem.—La componen los pueblos de Trepa, Fumaces, San Cristóbal y Mirones y le corresponden dos idem.

Séptima idem.—La constituyen los pueblos de Progo y Pousada, correspondiéndole un vocal.

Octava idem.—La forman los pueblos de Rubiós, Villarino y Mañoas y le corresponde un idem.

Lo que en cumplimiento del artículo 67 de la ley Municipal se hace público á los efectos consiguientes.

Riós 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Castor Delgado.

Rua

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, el Ayuntamiento, en sesión de hoy, acordó dividir este Municipio en tres secciones, designando á cada una el número de vocales para la Junta municipal, en la siguiente forma.

1.ª sección.—Rua, Somoza y San Julián, tres vocales.

2.ª idem.—Vilela, dos vocales.

3.ª idem.—Fontey y Roblido, cinco vocales.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días pueda cualquier interesado reclamar para ante la Diputación provincial.

Rua 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro Gayoso.

Junquera de Ambia

Se hace saber: Que esta Corporación municipal, dando cumplimiento al art. 66 de la ley Municipal, acordó dividir el distrito en seis secciones, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Parroquias de Junquera y Armariz, cinco vocales.

2.ª idem.—Parroquias de Abeleda y Graña, cinco vocales.

3.ª sección.—Parroquias de Bobadela y Sobradelo, dos vocales.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambia 21 de Enero de 1906.—El Alcalde primer Teniente, Darío Rodríguez.

Villarino de Conso

El repartimiento de consumos de este Municipio para el presente año de 1906 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y formular las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas más que las que se hagan verbalmente en el acto de juicio de agravios que tendrá lugar el día siguiente hábil de fenecer el plazo, con arreglo á lo que dispone el Reglamento del ramo.

Villarino de Conso 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Lino Basteiro.

En conformidad á lo prescrito en el art. 66 de la ley Municipal, la Corporación municipal que presido en sesión del día de hoy acordó dividir este término en cuatro secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asocia-

dos que, en unión del Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal durante el corriente año en la siguiente forma:

1.ª sección.—La componen los pueblos de Villarino, Conso, San Cristóbal y Mormentelos, y se le asignan cuatro vocales.

2.ª idem.—La forman los pueblos de Chaguazoso, Castiñeira y Pradoalvar, y se le asignan dos vocales.

3.ª idem.—La constituyen los pueblos de Soutelo, Sotogrande, Sabuguido, Edrada y San Mamed, y se le asignan dos vocales.

4.ª idem.—La componen los pueblos de Entrecinsa y Camba, y se le asignan dos vocales.

Lo que se hace público y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 67 de la referida ley.

Villarino de Conso 14 de Enero de 1906.—El Alcalde, Lino Basteiro.

Montederramo

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del actual año, se hallará expuesto al público por término de ocho días en las oficinas de Secretaría, durante cuyo plazo podrán examinarlo y aducir reclamaciones los vecinos de este término; advirtiéndose que la sesión de agravios tendrá lugar al día siguiente de terminar el plazo de exposición.

Montederramo 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Carballino

La Corporación municipal que tenga la honra de presidir, en 14 del actual, acordó, entre otras cosas, que las sesiones ordinarias de la misma se celebren á las diez del jueves de cada semana.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Carballino 19 de Enero de 1906.—El Alcalde, Cesáreo L. Pinal.

Nogueira de Ramuin

En cumplimiento á lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley Municipal, este Ayuntamiento, en sesión de hoy, acordó dividir el Municipio en seis secciones, asignando á cada una de ellas el número de vocales asociados para constituir la Junta municipal en el corriente año, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Nogueira y Armariz, cuatro vocales.

2.ª idem.—Rubianes y Loña, tres vocales.

3.ª idem.—Cerreda y Villar, tres vocales.

4.ª idem.—Faramontaos y Campo (San Miguel), dos vocales.

5.ª idem.—Moura y Ribas del Sil, (San Esteban), dos vocales.

6.ª idem.—Carballeira y Vindás, dos vocales

Lo que se hace público para general conocimiento de los vecinos y á los efectos del art. 67 de la expresada ley Municipal.

Nogueira 21 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan Gómez.

Petin

En cumplimiento á lo que dispone el art. 66 de la ley Municipal, el Ayuntamiento en sesión del día 13 del corriente acordó dividir este Municipio en cuatro secciones y asignar á cada una de estas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponde, en esta forma:

Primera sección.—Parroquia de Petin, cuatro vocales.

Segunda idem.—Parroquia de Portomourisco, dos idem.

Tercera idem.—Parroquia de Mones, dos idem.

Cuarta idem.—Parroquia de Santa María, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la ley Municipal vigente.

Petin Enero 16 de 1906.—El Alcalde, Santos Trincado.

Ríos

Por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento vecinal de consumos para el corriente año de 1906, á los efectos del art. 309 del Reglamento. Al siguiente día de expirar este plazo, se reunirá, á la hora de nueve, en el mencionado local, la Junta respectiva para resolver las reclamaciones presentadas por escrito y las que verbalmente se hagan en el acto, terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será oída.

Ríos 20 de Enero de 1906.—El Alcalde, Castor Delgado.

Beade

La Corporación municipal en sesión del día de ayer acordó dividir este término municipal en tres secciones para la elección de los vocales asociados que en unión de los Concejales que constituyen la actual Corporación han de formar la Junta municipal en el corriente año, en la forma siguiente:

Primera sección.—De Beade, cinco vocales.

Segunda idem.—De Regadas, dos idem.

Tercera idem.—De Regodeigón, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Beade Enero 22 de 1906.—El Alcalde, José Montero.

JUZGADOS

Don Cesáreo Peregil Vasalo, Secretario del Juzgado municipal de San Juan de Rio.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En San Juan de Rio á diez de Agosto de mil novecientos cinco; el señor don Alvino Méndez Domínguez, Juez municipal suplente de este término y en funciones por ausencia del municipal, habiendo visto estos autos de juicio verbal, entre doña Cándida Yáñez Vázquez, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Domecelle, y Domingo Pérez Vázquez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Mouruás, sobre acción negatoria de servidumbre;

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Domingo Pérez Vázquez á que en lo sucesivo se abstenga de ejercitar la servidumbre de paso de las fincas que se indican en el hecho segundo por la de la demandante descrita en el primer hecho, con imposición de las costas al demandado. Así por esta mi sentencia, en cuya redacción se han invertido tres horas, que se notifique personalmente al demandado rebelde si pudiere ser habido y lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se haga la notificación en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alvino Méndez.»

Fué pronunciada en el mismo día.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en virtud de la rebeldía del demandado Domingo Pérez, expido la presente que firmo, bajo el visto bueno del señor Juez, en San Juan de Rio á seis de Septiembre de mil novecientos cinco.—Cesáreo Peregil.—Visto bueno: El Juez municipal, Enrique Yáñez.

Don Cesáreo Peregil Vasalo, Secretario del Juzgado municipal de San Juan de Rio.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de que luego se hará mención, después de la tramitación legal, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así.

«Sentencia.—En San Juan de Rio á veintiséis de Octubre de mil novecientos cinco; el señor don Alvino Méndez Domínguez, Juez municipal suplente de este término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, entre don Heliodoro Domínguez Pérez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Mouruás, y Valeriano González Savin, mayor de edad, soltero, vecino de Casdequille y en rebeldía sobre pago de cantidad;

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Valeriano González Savin á que pague al demandante don Heliodoro Domínguez Pérez la cantidad de ciento cincuenta pesetas de principal y los intereses vencidos desde seis de Febrero del año último á razón de cinco ferrados centeno anualmente. Así por esta mi sentencia, que se notifique personalmente al demandado rebelde si pudiere ser habido y lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se haga la notificación en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alvino Méndez.»

En el mismo día fué pronunciada.

Y para su inserción en el *Boletín oficial*, expido la presente que firmo bajo el visto bueno del señor Juez en San Juan de Rio á treinta de Octubre de mil novecientos cinco.—Cesáreo Peregil.—Visto bueno: El Juez municipal, Alvino Méndez.

Edictos militares

Don Angel Figueras Echarri, primer Teniente del Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 12 y Juez instructor del expediente instruido al cabo del mismo Regimiento Clemente Feijóo Incógnito por ausentarse de su residencia sin autorización competente.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado cabo Clemente Feijóo, hijo de padre desconocido y de Perpetua Feijóo, natural de la parroquia de Bentavalle, Ayuntamiento de Maceda, provincia de Orense, de oficio labrador, estado soltero, edad 24 años y señas personales desconocidas, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que esta requisitoria sea publicada, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo así será declarado rebelde.

A la vez encargo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el mío suplico á todas las autoridades civiles y militares dispongan la busca del encartado y caso de ser habido lo participen á este Juzgado para los efectos de justicia correspondientes.

Dado en Santiago á quince de Enero de mil novecientos seis.—Angel Figueras Echarri.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 19